

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00302-000
Demandante: INMOFIANZA S.A.S.
Demandados: MARIO ALVEAR RAMOS, DIANA MILENA LUNA CORRALES Y JUAN CARLOS MONSALVE SANABRIA.

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve INMOFIANZA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra MARIO ALVEAR RAMOS, DIANA MILENA LUNA CORRALES Y JUAN CARLOS MONSALVE SANABRIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adecue la designación del Juez al que va dirigida la demanda, pues el mencionado en el poder y en el encabezado del libelo genitor no pertenece al de esta municipalidad.
2. Corrija el hecho quinto de la demanda, como quiera que la suma de dinero indicada en letras es diferente a la señalada en números y al valor que pretende ejecutar.
3. Proceda aclarar el acápite de competencia, indicando certeramente por el domicilio de cuál de los demandados determina la misma, toda vez que hizo mención al domicilio de los demandados y en el caso de marras corresponden a tres municipios diferentes. (Floridablanca- Girón- Bucaramanga), lo que deriva en la posibilidad de que se dé curso al trámite en el presente despacho o eventualmente sea remitido a una de las municipalidades aledañas.
4. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los ejecutados y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Aporte prueba de que el poder allegado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, atendiendo a lo regulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, -contrato de arrendamiento en original-. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90, 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 0101 Hoy 13 de octubre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44d25af21fdfab96abb80ac67aeae5137dcf27a6364db5eec30cf886533438**
Documento generado en 09/10/2020 08:32:10 a.m.